

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

SONIA MARRERO DE DIEGO
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0063

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 20 de junio de 2023, la parte Promovente, la señora Sonia Marrero de Diego, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMA ENERGY, LLC y LUMA ENERGY SERVCO, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹, sobre una objeción de factura por la cantidad de \$3,528.53.² En el *Recurso de Revisión*, la Promovente expresó que desde el año 2020, la propiedad no contaba con un contador funcional por lo que LUMA instaló un contador nuevo que alegadamente refleja un consumo más bajo de lo que se estimaba. Igualmente, solicitó que concilien las facturas al consumo actual.

El 17 de julio de 2023, la parte Promovida presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción para Atender la Controversia Planteada*, alegando que el *Recurso de Revisión* presentado, no puede ser atendido ya que fue presentado fuera de término. Como tal, entienden que la parte Promovente no cumplió con el procedimiento informal de objeción de factura ante LUMA al no presentar una objeción de factura, según requiere la ley y reglamento aplicable.³

El 3 de octubre de 2023, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Oposición a Moción de Desestimación*, mediante la cual, en síntesis, expresó que el *Recurso de Revisión* se presentó oportunamente y en tiempo. Por lo tanto, expone que la controversia puesta en el *Recurso de Revisión* aún se encuentra latente.⁴

El 19 de octubre de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 4 de diciembre de 2023 a las 10:00 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.⁵

El 13 de noviembre de 2023, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Informativa y Solicitud de Resolución*. En la moción, informó que el 14 de octubre de 2023, LUMA ajustó la deuda y concedió un crédito. Por lo tanto, solicitó que se dicte resolución de conformidad con el ajuste de la deuda. Como tal, dicho escrito tiene el efecto de solicitar el desistimiento del caso por convertirse en académica la controversia. En virtud

¹ *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

² *Recurso de Revisión*, 20 de junio de 2023.

³ *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción para Atender la Controversia Planteada*, 17 de julio de 2023, pág. 1-9.

⁴ *Oposición a Moción de Desestimación*, 3 de octubre de 2023, pág. 1-3.

⁵ *Orden*, 19 de octubre de 2023, pág. 1.



de ello la vista quedó suspendida.⁶

El 27 de noviembre de 2023, la parte Promovida presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Allanándose al Desistimiento Voluntario del Promovente*, mediante la cual expresó que se allana al desistimiento voluntario de la parte Promovente.⁷

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁸ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁹. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”¹⁰. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹¹.

En el presente caso, la parte Promovente mediante *Moción Informática y Solicitud de Resolución* informó que el 14 de octubre de 2023, LUMA ajustó la deuda y concedió un crédito. En consecuencia, el Promovente solicitó que se dictara resolución de conformidad con el ajuste de la deuda. Por su parte, la parte Promovida presentó una *Moción Allanándose al Desistimiento Voluntario del Promovente*, mediante la cual se allanaron a la solicitud de resolución solicitada de la parte Promovente. Por lo tanto, la parte Promovente expresó que desiste voluntariamente del presente *Recurso de Revisión* con la anuencia de la Promovida. En virtud de ello, es nuestra opinión que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹²

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

⁶ *Moción Informática y Solicitud de Resolución*, 13 de noviembre de 2023, pág. 1-4.

⁷ *Moción Allanándose al Desistimiento Voluntario del Promovente*, 27 de noviembre de 2023, pág. 1-2.

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁹ *Id.* Énfasis suplido.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*



El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

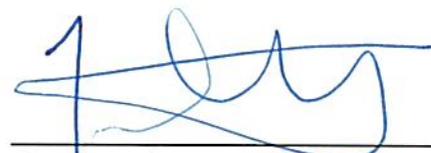
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



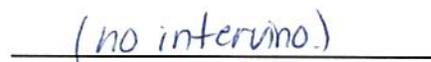
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



(no intervino.)
Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1^{do} de marzo de 2024. Certifico, además, que el 4 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0063 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, lcdasantonicruz@gmail.com, alquimistasonia@gmail.com, y por correo regular a:



Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos R. Ramírez Isern
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Lcda. Wilmarie Santoni Cruz
219 Calle Las Marías
Urb. Hyde Park
San Juan, PR 00927-4224

Sonia Marrero de Diego
Cond. Park Plaza
4429 Avenida Isla Verde PH-1
Carolina, PR 00979-5229

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

